



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a tres de junio de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/311/16**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos adscritos al **Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora (IIEEES)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Licenciado **Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 51-56), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 63-78), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 79-80), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las trece horas del día doce de abril de dos mil veintiuno, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 86-87), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las catorce horas del día doce de abril de dos mil veintiuno, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 147-148), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de del Ciudadano Licenciado **GUSTAVO ENRIQUE RUÍZ JIMÉNEZ**, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF), emitido por el Ciudadano Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 43); quien denunció con fundamento en los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditadamente mediante la exhibición del documento original consistente en Oficio DSP/0485/2016, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 50), signado por la Ciudadana Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de

Situación Patrimonial de la hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual señala que el encausado [REDACTED] se ostentó como [REDACTED] del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, desde el año dos mil nueve al dos mil quince. Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se ostentó como Director de Planeación y Administración del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, desde el año dos mil nueve al dos mil quince. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-12) y anexos (fojas 13-44) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron

emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 207-208), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las trece horas del día doce de abril de dos mil veintiuno, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (foja 86-87); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las catorce horas del día doce de abril de dos mil veintiuno, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (fojas 147-148); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal de la encausada de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representada, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados, admitidos mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 207-208) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, presentados en el desahogo de las audiencias de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [redacted] y [redacted] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de los trabajos de revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2014, llevados a cabo por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, al Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora, se detectaron diversas irregularidades, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:-----

- - - **"OBSERVACIÓN 1.-** De la revisión realizada a la cuenta contable número 1123-0119-0001 denominada "Secretaría de Hacienda" se identificaron saldos pendientes de recuperar al 31 de agosto de 2014 por \$304,918, por concepto de ministraciones pendientes de recibir las cuales corresponden a los ejercicios 2010 y 2011, sin que fuera exhibido documento alguno de fecha reciente mediante el cual la Secretaría de Hacienda se haya comprometido a entregar dichos recursos al Sujeto Fiscalizado, integrándose como sigue":-----

Concepto	Saldo al 31/08/14
Ministración pendiente de recibir del ejercicio 2010.	\$120,750
Ministración pendiente de recibir del ejercicio 2011.	184,168
Total	\$304,918

- - - **"OBSERVACIÓN 8.-** Se identificó la existencia de 2 personas con nombramiento temporal expedido por el [redacted] del Ente Público por el período de enero a agosto de 2014, de los cuales el Sujeto Fiscalizado no acreditó haber obtenido de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda Estatal, los nombramientos temporales correspondientes, en incumplimiento al "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público", las cuales fueron publicadas el 6 de mayo de 2013, señalando que "En caso de que por la ejecución de programas especiales cargas extraordinarias de trabajo o alguna otra causa justificada, se requiera contar con personal que desempeñe funciones determinadas en forma temporal, deberá solicitarse a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda Estatal, la designación y expedición del nombramiento temporal respectivo del personal que se requiera, debiendo acreditarse previamente en forma amplia y justificada". Los casos en comento son los siguientes":-----

	Número de Empleado	Puesto	Nivel
1	42	Subdirector de Finanzas.	10
2	24	Jefe de Departamento de Asistencia de la Dirección General.	9

- - - **"OBSERVACIÓN 18.-** En el informe de la Cuenta Pública del ejercicio 2014, el Sujeto Fiscalizado informa de la existencia de ciertas partidas cuyos presupuestos autorizados originalmente no fueron devengados en su totalidad, presentando suficiencia presupuestal sin proporcionarnos justificación alguna que explique este hecho, según consta al analizar el formato CPCA-II-09-A denominado "Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos" por Partida del Gasto..."-----

- - - **"OBSERVACIÓN 24.-** En lo relativo al informe de Cuenta Pública 2014, el Formato denominado "Estado de Cambios en la Situación Financiera" difiere con lo establecido en el Formato de la Guía para la elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y las Recomendaciones de llenado de los Formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización

Contable (CONAC), que dicen: "Para elaborar el Estado de Cambios en la Situación Financiera, se utilizan las cifras del Estado de Situación Financiera comparativo, determinando las variaciones obtenidas en la diferencia de los saldos de cada uno de los rubros del Activo, Pasivo y Patrimonio del año actual menos el año anterior. Una vez obtenidas las diferencias se debe identificar aquellas que representan el Origen o la Aplicación de los recursos para cada uno de los rubros del Activo, Pasivo y Patrimonio"; sin embargo, las cifras presentadas en el formato como Orígenes corresponden a aplicaciones y las cifras presentadas en el formato como aplicaciones corresponden a Orígenes."- - - -

- - - **"OBSERVACIÓN 25.-** En el Informe de la Cuenta Pública 2014, en el Formato CPCA-I-02 denominado "Estado de Variación en la Hacienda Pública", la información que se presenta difiere con el formato establecido en la Guía para la elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y las Recomendaciones de llenado de los Formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), sin embargo el llenado del formato presenta inconsistencias y las cifras no cuadran con el Estado de Situación Financiera, tal como lo requiere el Formato en mención."- - - - -

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora; por presuntamente no haber planeado, programado, organizado, dirigido, coordinado y evaluado las acciones que el Instituto realizó para el debido cumplimiento de las funciones que le competen; y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora; ya que era su obligación planear, organizar y coordinar la administración de los recursos materiales y financieros de acuerdo con las normas aplicables, también son dichos funcionarios quienes tienen la obligación de entregar la documentación completa que se les pida durante la auditoría; la normatividad violentada al desplegar dichas conductas, se señala a continuación:- - - - -

Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados... El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 25.- La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto: I.- Evaluar los resultados de la gestión financiera: a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y

aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo; Para el caso de los empréstitos, que estos se ejerzan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; 19 c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de los sujetos fiscalizados; d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos: 1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; 2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y 3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;... **IV.-** Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora.

Artículo 36.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egreso, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 93.- Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su compatibilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

- - - Asimismo, se tiene que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 96-146 y 156-206), manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: -----

--- "... toda vez que lo que se viene narrando es únicamente ilustrativo relativo a un supuesto resultado de auditora el cual no es respaldado por alguna evidencia o papel de trabajo que soporte lo señalado en las observaciones que viene indicando... Al respecto primeramente quiero señalar que dentro del presente expediente no se puede tener certeza de las supuestas irregularidades, por lo cual desde este momento las desconozco, debido a que tanto el escrito de acusación como los anexos, incluyendo las actas de cierre de auditoría no contienen papeles de trabajo o documentos justificatorios que adviertan o respalden lo asentado en la documentación que nos ocupa, lo cual arroja más que nada únicamente documentos los cuales en un caso extremo o remoto podrían señalarse como indicios, es decir, los documentos de observación así como las actas de cierre de auditorías, se tratan de documentos de los que se depende que al momento de llevar a cabo las revisiones supuestamente se detectaron situaciones que en aquel entonces arrojaron indicios únicamente de la existencia de una supuesta irregularidad; dándole esta calificativa debido a que los documentos que refiero no se encuentran respaldados con soporte que señale, advierta o compruebe las supuestas irregularidades asentadas en ellos, pues tales documentos solamente cuenta con las opiniones del persona de ese ente auditor, lo cual por sí solo no puede considerarse como prueba plena toda vez que para que sea ese el caso deberían estar acompañados con toda la documentación, es decir, expedientes o cualquier otro documento objeto de análisis y revisión que se hubiesen utilizado para plasmar el supuesto hallazgo de observaciones, pues al carecer de elementos que soporten lo que se viene señalando únicamente se les puede considerar como simples presunciones y de ninguna forma como prueba plena para realizar un reproche de la naturaleza que se viene realizando..."-----

--- Como se apuntó anteriormente, los hechos reprochados en contra de los hoy encausados, derivaron de los trabajos de revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2014,

practicados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, al Instituto de Innovación y Evaluación Educativa del Estado de Sonora. Ahora bien, no obstante que dentro de su escrito inicial la autoridad denunciante realizó diversas manifestaciones del por qué consideraba que las personas denunciadas eran los presuntos responsables en la materialización de los resultados mencionados, se tiene que al analizar el soporte documental aportado, si bien se encontraron documentos que acreditan los trabajos de las revisiones realizadas, también lo es que no se advirtió la existencia de probanzas que acrediten las irregularidades asentadas en cada una de las observaciones que nos ocupan, es decir, el sustento correspondiente a cada una de ellas, tal y como se señala a continuación para cada resultado en específico: -----

--- "OBSERVACIÓN 1.- De la revisión realizada a la cuenta contable número 1123-0119-0001 denominada "Secretaría de Hacienda" se identificaron saldos pendientes de recuperar al 31 de agosto de 2014 por \$304,918, por concepto de ministraciones pendientes de recibir las cuales corresponden a los ejercicios 2010 y 2011, sin que fuera exhibido documento alguno de fecha reciente mediante el cual la Secretaría de Hacienda se haya comprometido a entregar dichos recursos al Sujeto Fiscalizado, ... ---

--- Con relación a la observación que nos ocupa, se tiene que en la misma se asentó que de la revisión efectuada a la cuenta contable número 1123-0119-0001 denominada "Secretaría de Hacienda" se identificaron saldos pendientes de recuperar al treinta y uno de agosto de dos mil catorce por \$304,918.00 (Trescientos cuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de ministraciones pendientes de recibir las cuales corresponden a los ejercicios 2010 y 2011. En ese sentido, para acreditar la irregularidad asentada dentro de la observación de mérito, se debió de anexar a la denuncia, pruebas relativas a la cuenta contable número 1123-0119-0001 denominada "Secretaría de Hacienda", a fin de corroborar la existencia de los presuntos saldos por recuperar con fecha al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, por la cantidad señalada; pues se advierte que es precisamente la cuenta de la que derivó la presunta irregularidad denunciada. Por lo anterior, al omitirse la exhibición de las pruebas relativas a dicha cuenta contable, esta resolutoria queda impedida para corroborar y, en consecuencia, determinar si se acredita o no la responsabilidad administrativa que se les atribuye. ----

--- "OBSERVACIÓN 8.- Se identificó la existencia de 2 personas con nombramiento temporal expedido por el [REDACTED] del Ente Público por el periodo de enero a agosto de 2014, de los cuales el Sujeto Fiscalizado no acreditó haber obtenido de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda Estatal, los nombramientos temporales correspondientes, en incumplimiento al "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público", las cuales fueron publicadas el 6 de mayo de 2013, señalando que "En caso de que por la ejecución de programas especiales cargas extraordinarias de trabajo o alguna otra causa justificada, se requiera contar con personal que desempeñe funciones determinadas en forma temporal, deberá solicitarse a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda Estatal, la designación y expedición del nombramiento temporal respectivo del personal que se requiera, debiendo acreditarse previamente en forma amplia y justificada".

--- En lo tocante a la observación de mérito, se señala que se identificó la contratación de dos personas a través de nombramientos temporales expedidos por el [REDACTED] del Ente Público por el periodo de enero a agosto de dos mil catorce, de los cuales el Sujeto Fiscalizado no acreditó haber obtenido de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda Estatal. No obstante lo anterior, cabe señalar que más allá de lo asentado dentro de la observación que nos ocupa, no se acreditó dentro

del presente expediente, la contratación de las personas señaladas, es decir, no se estableció ni se señaló como fue que el ente fiscalizador se percató de la existencia de las contrataciones referidas, así como que éstas no contaban con los nombramientos expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda Estatal, lo anterior por virtud de que no se ofrecieron las pruebas tendientes a demostrar tales imputaciones. En ese sentido, se considera inviable proceder a la imposición de alguna sanción administrativa en contra de los hoy encausados, toda vez que no se acreditó la presunta existencia de las contrataciones a las cuales se hace mención dentro de la observación, lo cual es la base fundamental de la irregularidad abordada dentro del presente apartado, por lo cual, ante la falta de evidencia precisa de lo asentado, esta resolutoria se encuentra imposibilitada para corroborar los hechos denunciados. -----

--- **"OBSERVACIÓN 18.-** *En el informe de la Cuenta Pública del ejercicio 2014, el Sujeto Fiscalizado informa de la existencia de ciertas partidas cuyos presupuestos autorizados originalmente no fueron devengados en su totalidad, presentando suficiencia presupuestal sin proporcionarnos justificación alguna que explique este hecho, según consta al analizar el formato CPCA-II-09-A denominado "Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos" por Partida del Gasto..."*-----

--- Por lo que respecta a dicha observación, se tiene que la misma se hizo consistir en que, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2014, se advirtieron partidas cuyos presupuestos autorizados originalmente no fueron devengados en su totalidad, según consta en el formato CPCA-II-09-A, denominado "Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos". Ahora bien, como se puede observar, la irregularidad señalada derivaba de la revisión y análisis de los documentos consistentes en el informe de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 y el formato CPCA-II-09-A, mismos documentos que se advierte que no obran dentro del presente sumario. En ese sentido, al derivar las irregularidades denunciadas dentro de la observación que nos ocupa, de los documentos que se mencionaron anteriormente, se considera que los mismos debieron de haber sido anexados a la denuncia a fin de que esta resolutoria pudiera corroborar la existencia de los hechos irregulares que se argumentan. Ante la falta de documentos idóneos, se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados.-----

--- **"OBSERVACIÓN 24.-** *En lo relativo al informe de Cuenta Pública 2014, el Formato denominado "Estado de Cambios en la Situación Financiera" difiere con lo establecido en el Formato de la Guía para la elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y las Recomendaciones de llenado de los Formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que dicen: "Para elaborar el Estado de Cambios en la Situación Financiera, se utilizan las cifras del Estado de Situación Financiera comparativo, determinando las variaciones obtenidas en la diferencia de los saldos de cada uno de los rubros del Activo, Pasivo y Patrimonio del año actual menos el año anterior. Una vez obtenidas las diferencias se debe identificar aquellas que representan el Origen o la Aplicación de los recursos para cada uno de los rubros del Activo, Pasivo y Patrimonio"; sin embargo, las cifras presentadas en el formato como Orígenes corresponden a aplicaciones y las cifras presentadas en el formato como aplicaciones corresponden a Orígenes."*-----

--- En lo que respecta a la observación número 24 que se aborda en el presente apartado, se tiene que la irregularidad relativa a ésta, se basa en el análisis de los Formatos denominados "Estado de Cambios en la Situación Financiera", y el "Formato de la Guía para la Elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y las Recomendaciones de llenado de los Formatos emitidos

por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)", de cuyo análisis se advirtió diferencias en las cifras presentadas en los formatos. Por lo anterior, a efecto de corroborar completamente la irregularidad denuncia, esta resolutora advierte del sumario, que no obran como prueba los formatos a los cuales se hace alusión dentro de la observación de mérito, a efecto de verificar por propia acción las diferencias en las cifras a las que se hace referencia. Sin embargo, al carecer de los documentos necesarios para dar veracidad de la irregularidad, se considera improcedente imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados por tales hechos.-----

--- **"OBSERVACIÓN 25.-** En el Informe de la Cuenta Pública 2014, en el Formato CPCA-I-02 denominado "Estado de Variación en la Hacienda Pública", la información que se presenta difiere con el formato establecido en la Guía para la elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y las Recomendaciones de llenado de los Formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), sin embargo el llenado del formato presente inconsistencias y las cifras no cuadran con el Estado de Situación Financiera, tal como lo requiere el Formato en mención."-----

--- Por último, en lo que atañe a ésta observación se hace consistir en que, de la revisión realizada al Formato CPCA-I-02 denominado "Estado de Variación en la Hacienda Pública", y el formato establecido en la Guía para la Elaboración de la Cuenta Pública de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y las Recomendaciones de llenado de los Formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se advirtieron inconsistencias y cifras que no cuadraban con el Estado de Situación Financiera. Sin embargo, se constata que no obra dentro del presente sumario, evidencia documental respectiva a los formatos señalados con antelación de los cuales se advierta efectivamente las inconsistencias y cifras que no cuadraban con el Estado de Situación Financiera, y que den certeza a esta autoridad para poder acreditar las irregularidades denunciadas, e imponer, en su caso, la sanción administrativa correspondiente. No obstante, al carecer de la evidencia probatoria idónea, se considera que resulta improcedente considerar responsable de las imputaciones efectuadas a los hoy encausados.-

--- En relación a lo anteriormente manifestado, derivado de la negación de las imputaciones y de los argumentos de defensa de los encausados, en relación con la denuncia y las pruebas aportadas al presente sumario, se arriba a la conclusión de que no existen en el expediente en que se actúa, elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, se determina que no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, V, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve no existen elementos suficientes que acrediten que los encausados incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa no son vinculantes para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye a los encausados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por lo tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como

el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/311/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados **[REDACTED]** y **[REDACTED]** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.
LISTA.- Con fecha 04 de junio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**
JAMF

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ
SECRET